

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.
El Secretario.

El Secretari,

ABILIO BELLIDO.

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Panamá, veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.
Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

LEY ORGANICA DE EDUCACION

LEY NUMERO 47

(DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

TITULO I

Capítulo único

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1º Reconócese a todos los niños y jóvenes residentes del país, el derecho que es al par un deber, a recibir del Estado una educación integral, sin discriminación de raza, sexo, fortuna o posición social.

Artículo 2º La educación sistematizada que los planteles oficiales imparten se divide en pre-escolar o pre-primaria, primaria, secundaria y universitaria.

Artículo 3º La educación es oficial o particular. Es oficial, la educación costeadada en todo o en parte por el Estado; es particular, la que se imparte sin costo alguno para el Estado; pero toda educación es pública, en el sentido de que todos los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos sin distinción de raza, posición social o religión.

Artículo 4º La educación panameña en todos sus niveles se orientará hacia la satisfacción de las necesidades económicas, higiénicas, cívicas, culturales y morales de la sociedad. Con tal objeto los programas de enseñanza consultarán las características distintivas de la niñez y la juventud panameñas, así como las condiciones del medio físico-social.

Artículo 5º La escuela panameña es democrática. No podrán funcionar en el territorio de la República establecimientos de enseñanza de carácter sectario o exclusivista, o que imparten su enseñanza en un idioma distinto del español, excepto en los casos que la Constitución establece.

Artículo 6º La educación universitaria se regirá por leyes especiales.

Artículo 7º El Ministerio de Educación queda autorizado para fijar los planes de estudios, determinar los programas de enseñanza y la organización de las escuelas pre-escolares, prima-

rias y secundarias oficiales de la República y crear las que juzgue necesarias, así como velar porque las instituciones docentes particulares cumplan mejor los fines de la educación y la cultura nacionales.

TITULO II

Organización Administrativa

Capítulo I

Artículo 8º El Ministerio de Educación tendrá a su cargo todo lo relacionado con la educación y la cultura nacionales y por su conducto ejercerá el Estado su deber esencial de la cultura y la educación en todos sus aspectos.

Artículo 9º Corresponden al Ministerio de Educación la dirección, organización y supervisión de todas las instituciones educativas oficiales de la República, con excepción de aquellas que la ley ponga al cuidado de otros Ministerios, e impulsar la cultura en todo el país en la forma más adecuada a los intereses nacionales.

Artículo 10. Toda función educativa sistematizada que el Estado lleve a cabo, cualesquiera que sean las instituciones en que se efectúe, estará a cargo del Ministerio de Educación y su costo será imputado a su Presupuesto. Cuando tales funciones se lleven a cabo en instituciones bajo la dependencia de otro Ministerio, los funcionarios educativos estarán subordinados a los jefes de tales instituciones excepto en el desempeño de su función educativa.

Artículo 11. Funcionará en la capital de la República un Consejo Nacional de Educación formado por el Ministro de Educación, que será su Presidente, el Secretario del Ministerio, el Director Técnico, tres miembros del personal docente de los establecimientos educativos oficiales y tres ciudadanos seleccionados por el Ministerio de Educación de entre el personal de diferentes profesiones y actividades. Las funciones de miembro de este Consejo se servirán ad-honorem. El Consejo Nacional de Educación se reunirá por lo menos una vez al mes o cuando la mayoría de sus miembros lo decida; obrará como cuerpo consultivo del Ministerio en todas las medidas que tiendan al progreso del ramo de Educación y tendrá además cualesquiera otras funciones que dicho Ministerio determine.

Artículo 12. El Ministerio de Educación podrá convocar, cuando lo estime conveniente, conferencias de profesores, inspectores, directores y maestros para tratar asuntos relativos a educación y enseñanza. Estas conferencias podrán tener el carácter de simples reuniones o el de asambleas pedagógicas integradas por delegados del Ministerio o del Profesorado, o de ambos.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la forma de convocatoria para estas asambleas, establecerá sus funciones, determinará los viáticos de los delegados, así como la época en que deben reunirse y el carácter que se deberá dar a los acuerdos que resulten de su deliberación.

Artículo 13. El Ministerio de Educación cooperará con todas las asociaciones y organizaciones del personal docente y educando de los planteles educativos de la República que tengan por objeto promover el progreso profesional y mejoramiento físico y cultural de sus miembros. Desarrollará asimismo una intensa labor de capacitación para los maestros no graduados me-

dante los cursos de verano, cursos extramuros o cursos por correspondencia si fueren posible suministros por el Ministerio de Educación.

Artículo 14. Las formas de expresión del Organismo Ejecutivo y del Ministerio de Educación son las siguientes: Decretos y Resoluciones, que llevarán las firmas del señor Presidente de la República y del Ministro de Educación y Resueltos que llevarán las firmas del Ministerio de Educación y del Secretario del Ministerio.

Artículo 15. Para ocupar los cargos administrativos del Ministerio de Educación y sus dependencias es necesario que los candidatos posean, por lo menos, diploma de Bachiller, de Maestro de Enseñanza Primaria, o de Perito o Bachiller Comercial. Exceptúanse los mecanógrafos, estenógrafos, porteros y empleados del servicio.

Artículo 16. Corresponde al Organismo Ejecutivo la facultad de determinar la longitud del año lectivo, las fechas inicial y final del mismo en las distintas regiones del país, y las de los períodos de vacaciones.

Artículo 17. Siempre que en esta Ley se trate del Organismo Ejecutivo se entenderán el Presidente de la República y el Ministro de Educación; siempre que se trate del Ministerio de Educación se entenderán el Ministro de Educación y las dependencias del Ministerio.

Artículo 18. En cada distrito municipal existirá una Junta Municipal de Educación compuesta de cinco (5) miembros nombrados así: uno (1) por el Ministerio de Educación, dos (2) elegidos por los Clubes de Padres de Familia y dos (2) por los maestros del Distrito. El Ministerio de Educación reglamentará estas elecciones.

Artículo 19. Estas Juntas Municipales de Educación tendrán por función cooperar con las autoridades del Ramo en todo cuanto contribuya a impulsar la cultura y la educación en el Distrito, y velar porque el 20% de los fondos municipales dedicados a Educación sean invertidos de acuerdo con lo que dispone la presente Ley. Toda cuenta contra el Tesoro Municipal debe llevar la firma del Presidente de la Junta Municipal de Educación.

El Organismo Ejecutivo reglamentará las demás funciones, así como la organización e instalación de las Juntas Municipales de Educación.

Artículo 20. El Organismo Ejecutivo no concederá permiso para abrir, y ordenará el cierre de las cantinas, casas de tolerancia o de juegos permitidos que estén establecidas a una distancia de cien (100) metros de las escuelas o colegios públicos o particulares.

Artículo 21. Queda terminantemente prohibido en los planteles de enseñanza, sean oficiales o particulares, efectuar entre los alumnos, sin la previa aprobación de la Junta Municipal de Educación, colectas de dinero, ventas de artículos o llevar a cabo actividad económica alguna, cualquiera que fuere la naturaleza o el objeto de la misma.

CAPÍTULO II

Inspecciones de Educación

Artículo 22. Para los efectos escolares la República se divide en circunscripciones que se denominan Provincias Escolares. Por Decreto Ejecutivo se determinará el número de éstas.

Artículo 23. Al frente de cada Provincia Escolar estarán un Inspector de Educación y tantos Inspectores Auxiliares de Educación cuantos correspondan de acuerdo con el número de maestros y facilidades de comunicación.

Artículo 24. Los Inspectores de Educación dependen directamente del Ministerio de Educación y son Jefes inmediatos de los Inspectores Auxiliares, Directores y Maestros de la respectiva Provincia Escolar.

Artículo 25. Los Inspectores de Educación o Inspectores Auxiliares son funcionarios responsables de la orientación técnica y de la buena administración de las escuelas, destinados principalmente a orientar la labor docente y dirigir la buena marcha de las escuelas mediante una cooperación activa con los directores y maestros y de acuerdo con la orientación que le imprima al ramo el Ministerio de Educación.

Las funciones y deberes de los Inspectores de Educación y de los Inspectores Auxiliares serán determinados por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 26. Los Inspectores Auxiliares reemplazarán a los Inspectores Provinciales en sus faltas temporales o absolutas, según determine el Ministerio de Educación, y ayudarán a sus jefes inmediatos en todas las actividades que correspondan a la Inspección Provincial.

Artículo 27. Antes de finalizar el año lectivo los Inspectores de Educación deben reunir la Junta Municipal de Educación, el personal docente y administrativo de su jurisdicción para elaborar un plan de realizaciones mínimas a seguir, que abarque todos los aspectos de la labor escolar del año lectivo siguiente, teniendo como fundamento el censo elaborado de acuerdo con las realidades locales. Este plan deberá ser sometido a la consideración del Ministerio de Educación conjuntamente con las organizaciones escolares de su respectiva Provincia, a más tardar un mes después de finalizar los exámenes finales.

Artículo 28. Antes de empezar las labores escolares es obligación de los Inspectores de Educación reunir en conferencias, en la forma que juzguen conveniente, a los Directores y maestros de su jurisdicción para discutir con ellos el plan de realizaciones mínimas aprobado al finalizar el año lectivo anterior, y orientar, en colaboración con ellos, la marcha de las escuelas.

El Ministerio de Educación reglamentará estas conferencias en cuanto lo juzgue conveniente con respecto a duración, forma en que habrán de verificarse y los informes que acerca de ellas deben rendir los Inspectores de Educación.

Artículo 29. Además de los Inspectores de Educación y los Inspectores Auxiliares el Organismo Ejecutivo podrá nombrar Inspectores Auxiliares de Clases Especiales, de Jardines de la Infancia y de las Escuelas Particulares cuando lo juzgue conveniente.

Estos Inspectores dependerán de los Inspectores Provinciales respectivos y sus funciones serán determinadas por el Organismo Ejecutivo.

Artículo 30. Los Inspectores de Educación, Inspectores Auxiliares, Directores y Maestros tendrán derecho a viáticos que les asigne el Organismo Ejecutivo siempre que sean movilizadas por razones del servicio, las cuales deben ser como

probadas en la forma que determine el Ministerio de Educación.

Artículo 31. Los Inspectores de Educación tendrán a su disposición la suma mensual que el Ministerio de Educación les asigne en calidad de "Caja Menuda", para atender a gastos perentorios que no pasen de cincuenta balboas (B. 50.00). Los Inspectores de Educación enviarán mensualmente al Ministerio de Educación el detalle de las cuentas pagadas, con los comprobantes de rigor.

Artículo 32. Los Inspectores Provinciales, los Auxiliares, los Directores o Maestros de escuela en el interior de la República tendrán autoridad de agentes sanitarios ad-honorem y sus funciones sanitarias serán determinadas por el Ministerio de Educación en cooperación con la Oficina de Práctica Escolar del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 33. Los Inspectores de Educación llevarán la voz del Ministerio en los Consejos Municipales de los Distritos comprendidos en sus respectivas Provincias Escolares.

TITULO III

El Sistema Educativo

Capítulo I

Educación Pre-Primaria y Primaria

Artículo 34. La educación pre-primaria tiene por objeto proporcionar al párvulo un ambiente físico y social adecuado a su crecimiento integral particularmente propicio para la formación de buenos hábitos mentales y de conducta.

Artículo 35. La educación pre-primaria se imparte en los Jardines de la Infancia, los cuales podrán funcionar como instituciones independientes o dependientes de las escuelas primarias cuando no haya local especialmente acondicionado y equipado para tal fin.

Artículo 36. En todo Jardín de la Infancia habrá una Directora y tantas maestras como el número de párvulos lo requiera.

Artículo 37. No es obligatorio para los niños de edad pre-escolar matricularse en los Jardines de la Infancia. Estos institutos serán reglamentados por el Ministerio de Educación.

Artículo 38. La educación primaria tiene por objeto favorecer y dirigir el crecimiento integral del educando y ofrecerle las experiencias mínimas que habrán de hacer de él un ciudadano eficiente en una comunidad civilizada.

Artículo 39. La educación primaria es función del Estado, como uno de sus deberes esenciales para la integración de su nacionalidad y la determinación de su carácter esencialmente democrático. Esta función no podrá ser delegada por el Estado ni permitida a ningún individuo o empresa particular que persiga fines contrarios a la doctrina constitutiva o a la estabilidad de las instituciones del Estado.

Artículo 40. La escuela primaria nacional será única y por lo tanto nacional. Las escuelas primarias se dividirán en *urbanas* y *rurales* según se encuentren en comunidades urbanas y rurales. La diferencia entre ambas la establecerá el énfasis que se le dé en la enseñanza a las cuestiones de carácter urbano o rural según el ambiente, dentro del plan de estudios que deberá ser común para ambas.

Artículo 41. La educación primaria es gratuita y obligatoria. La obligatoriedad de la enseñanza se refiere no sólo a la obligación del niño de recibirla, sino también a la obligación que tiene el Estado de impartirla.

Artículo 42. Habrá en cada distrito las escuelas que sean necesarias para atender en debida forma a la educación de los niños de edad escolar. Donde quiera que haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco (25) en una área no menor de dos kilómetros de radio, el Estado tiene la obligación de abrir una escuela.

Artículo 43. La educación primaria comprenderá un período de seis (6) años, que el Órgano Ejecutivo podrá extender a más, así como hacerlo preceder de algún tiempo preparatorio, en los Jardines de la Infancia.

Artículo 44. A los alumnos que aprueben el plan de estudios de educación primaria se les expedirá un Certificado de Terminación de Estudios Primarios que les capacitará para ingresar a las instituciones de educación secundaria.

Artículo 45. La obligación de asistir a la escuela a que se refiere esta Ley, corresponde a todos los menores que están comprendidos en la edad escolar que es la de siete (7) a quince (15) años cumplidos.

Artículo 46. Ningún niño menor de quince (15) años podrá dedicarse a trabajo o actividad alguna que le prive del derecho de asistir regularmente a la escuela. Los padres o tutores contraventores de esta disposición incurrirán en multa de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada día de ausencia del menor.

Estas multas serán impuestas por los Inspectores Provinciales, a solicitud de los Directores, hechas efectivas por los Tesoreros Municipales o convertidas en arresto por los Alcaldes o Corregidores respectivos, en un término no mayor de ocho (8) días después de notificadas.

Para cumplir estas disposiciones las autoridades escolares utilizarán los servicios de los trabajadores sociales adscritos a la organización escolar.

Artículo 47. El mayor número de alumnos a cargo de un maestro de escuela podrá ser hasta de treinta y cinco (35); y el mínimo de asistencia media de uno o varios grados a cargo de un maestro podrá ser hasta de veinte (20) unidades. Se autoriza al Ministerio de Educación para reglamentar esta disposición en la forma que juzgue conveniente.

Artículo 48. En las escuelas primarias de la República podrá haber maestros especiales para ciertas asignaturas que el Ministerio de Educación estime conveniente, tales como Economía Doméstica, Costura, Artes Industriales, Cultura Física, Dibujo y otras que el Ministerio de Educación estime conveniente.

Artículo 49. Las escuelas de aprendices que las empresas industriales están obligadas a establecer según precepto constitucional, comprenderán igualmente no sólo cursos prácticos o vocacionales en el aspecto particular de la industria a la cual estuviesen vinculados sus padres, sino asimismo la educación primaria bajo la vigilancia de los funcionarios de educación respectivos.

Artículo 50. Bajo la dependencia del Ministerio de Educación y con la cooperación de los Ministerios de Agricultura y Comercio, y de Tra-

bajo, Previsión Social y Salud Pública, funcionará un Instituto de Investigación de la Vida Rural, el cual tendrá por objeto estudiar la situación del campesino panameño, desde el punto de vista de su alimentación, usos, costumbres, medios de trabajo, formas de producción, creencias, situación sanitaria, etc., y de recomendar a dicho Ministerio la política educativa que debe seguir a fin de adaptar la educación rural a las necesidades vitales del interior del país. El Organismo Ejecutivo determinará la organización de dicho Instituto y reglamentará sus funciones.

CAPITULO II

Educación Secundaria

Artículo 51. La educación secundaria tiene por objeto continuar estimulando y dirigiendo el crecimiento integral del educando iniciado por la escuela primaria, explorar las aptitudes e intereses de los educandos y prepararlos de acuerdo con tales aptitudes e intereses y de acuerdo con las necesidades sociales para ocupar con buen éxito el puesto que a cada uno le corresponde en la vida social de la comunidad.

Artículo 52. Ningún alumno podrá ingresar a una institución de educación secundaria oficial si no posee el Certificado Oficial de Terminación de Estudios Primarios. Las escuelas secundarias podrán aceptar, para tomar cualquier asignatura, como alumno a los que demuestren aptitudes para ello, aun cuando no tengan el Certificado de Terminación de Estudios Primarios.

Artículo 53. La educación secundaria comprende dos etapas llamadas ciclos: el Primer Ciclo, de carácter cultural general y exploratorio; y el Segundo, de especialización que podrá ser académica, profesional o vocacional. El Ministerio de Educación determinará la extensión de cada uno.

Artículo 54. Para ingresar a cualquiera de los segundos ciclos es necesario haber aprobado los estudios correspondientes al Primer Ciclo.

Artículo 55. El plan de estudios del primer ciclo será idéntico en toda la República. Los segundos ciclos tendrán planes de estudios especializados, de acuerdo con la finalidad específica de cada cual.

Artículo 56. El Segundo Ciclo académico o Liceo tiene por objeto la ampliación cultural del educando al par que prepararlo para cursar estudios profesionales universitarios.

Artículo 57. El Segundo Ciclo profesional tiene por objeto darle al educando los conocimientos teóricos y prácticos necesarios, de acuerdo con su aptitud e intereses en la ciencia y el arte de su profesión.

Artículo 58. La educación profesional puede ser de carácter secundario o universitario. La de carácter secundario se imparte en el Ciclo Normal de la Escuela "Juan Demóstenes Arosemena", en las Secciones Comerciales del Instituto Nacional y de la Escuela Profesional, y en cualquier otro establecimiento que determine el Ministerio de Educación. La de carácter universitario se imparte en la Universidad Nacional.

Artículo 59. La educación normal tiene por objeto la formación de maestros de enseñanza

primaria, de acuerdo con las necesidades educativas del país.

Artículo 60. En el Ciclo Normal habrá secciones para la preparación especial de Maestras de los Jardines de la Infancia, Maestros de Música, de Artes Industriales, de Dibujo, de Gimnasia, de Economía Doméstica para las escuelas primarias y de cualquier especialización que determine el Ministerio de Educación.

Artículo 61. La educación comercial tiene por objeto preparar al educando para las actividades del Comercio.

Artículo 62. Facúltase al Organismo Ejecutivo para establecer una Academia Nacional de Comercio destinada a impartir la educación comercial de carácter secundario que ahora se dicta en varios establecimientos comerciales, y a intensificar el estudio de las lenguas modernas.

Artículo 63. La educación vocacional tiene por objeto preparar al educando en las profesiones manuales o de adquirir un oficio.

Artículo 64. La educación vocacional se imparte en la Escuela "Melchor Nasso de la Vega", en la Escuela Profesional y en las demás instituciones que señale el Organismo Ejecutivo entre las ya establecidas o que se establezcan.

Artículo 65. Autorízase al Organismo Ejecutivo para establecer escuelas o cursos vocacionales de primer grado que no requieran la preparación previa del Primer Ciclo.

Artículo 66. A los alumnos que terminen satisfactoriamente los cursos correspondientes al plan de estudios secundarios, se les expedirá el diploma que acredite dicha terminación.

Artículo 67. El Ministerio de Educación intensificará la enseñanza de las Artes Industriales, particularmente en sus aspectos industrial, doméstico y agrícola en las escuelas primarias y secundarias de la República.

Artículo 68. Autorízase al Organismo Ejecutivo para crear en cada Provincia Escolar por lo menos una Escuela de Continuación en la que se dictarán cursos de extensión en Agricultura, Comercio, Artes Industriales y Domésticas y cualquier otro que el Ministerio de Educación considere conveniente.

Autorízase la creación de la Escuela Vocacional de Divisa para preparar obreros especializados en los oficios que el Ministerio de Educación juzgue conveniente. El Ministerio de Educación tomará en cuenta para la organización de esta escuela las necesidades de las comunidades vecinas y solicitará la colaboración de las instituciones cívicas que en ellas existan.

Artículo 69. Aunque toda educación pública es gratuita el Organismo Ejecutivo queda facultado para establecer un derecho de matrícula anual para cursar estudios secundarios, profesionales, vocacionales o universitarios.

Parágrafo: El veinte y cinco por ciento (25%) del producto de la matrícula se destinará al fomento de la biblioteca y de los laboratorios de los respectivos planteles, y el veinticinco por ciento (25%) al Fondo del Bienestar Estudiantil.

Artículo 70. El producto del veinte y cinco por ciento (25%) que se destina al fomento de la biblioteca y los laboratorios de los respectivos colegios será enviado al Banco Nacional o sus agencias, por conducto del Ministerio de Edu-

cación, e ingresará a un fondo especial que se denominará "Fondo de Matrícula".

Artículo 71. El "Fondo de Matrícula" de que trata el artículo anterior estará a órdenes de los Directores de los planteles respectivos, quienes sólo podrán girar contra él previa autorización expresa del Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación reglamentará el "Fondo de Bienestar Estudiantil".

CAPITULO III

Educación Particular

Artículo 72. Los planes de estudios, los programas de enseñanza y la organización de las instituciones de enseñanza requieren la aprobación del Ministerio de Educación como garantía para la ciudadanía de cumplir los fines sociales y nacionales así como los objetivos específicos que se proponen y anuncian, y en tal virtud están sometidos a su inspección y vigilancia.

Artículo 73. Todos los establecimientos de enseñanza particular, lo mismo que los públicos, dependerán del Ministerio de Educación.

Artículo 74. A partir de la vigencia de esta Ley, toda escuela o institución docente de carácter particular establecida o que se establezca, para poder funcionar debe llenar los siguientes requisitos ante el Ministerio de Educación:

a) Contar con un personal idóneo desde el punto de vista de su capacidad física, intelectual y moral, que debe ser comprobada ante el Ministerio de Educación con los documentos exigidos al personal de las instituciones oficiales de idénticas naturaleza y categoría.

b) Someter a la aprobación del Ministerio el prospecto contentivo de su organización, planes de estudio y programas de enseñanza.

c) Disponer de local apropiado a los fines educativos a que se destina.

Artículo 75. La documentación a que se refiere el artículo anterior debe ser enviada al Ministerio de Educación por conducto del Inspector respectivo para su estudio y aprobación.

Artículo 76. Los directores y maestros de las escuelas particulares que dejen de cumplir con lo que prescribe la Constitución y la presente ley, incurrirán en una multa de diez a cincuenta balboas por cada falta, sin perjuicio de que se ordene la clausura del establecimiento en caso de reincidencia o que dejen de pagar la multa dentro del término que se señale. Estas multas serán impuestas por los Inspectores Provinciales respectivos, hechas efectivas por los Tesoreros Municipales o convertidas en arresto por los Alcaldes o los Corregidores.

Artículo 77. Los Inspectores de Educación vigilarán los establecimientos de enseñanza particular en lo que concierne:

a) Al estado físico, moral e intelectual de los educandos;

b) A la marcha de la enseñanza, en lo relacionado con el personal que dicta las clases de Historia, Geografía y Cívica por sí son o no nacionales y las primeras con el desarrollo de los programas;

c) A la asistencia de los alumnos en las primarias y a la observación de las medidas de higiene escolar;

d) En todo cuanto concierne a garantizar los intereses de la Sociedad.

Artículo 78. Las escuelas particulares secundarias podrán ser incorporadas o libres.

Son incorporadas aquellas que adoptan los planes de estudios, programas, textos y reglamentos de las oficiales correspondientes. Cuando los alumnos de estas escuelas toman sus exámenes de acuerdo con lo prescrito por el Ministerio de Educación, los títulos expedidos, así como los créditos obtenidos, tendrán valor oficial.

Las libres son aquellas que funcionan sin llenar estos requisitos; y sus títulos y créditos no tienen valor oficial.

CAPITULO IV

Extensión Cultural

Artículo 79. Todas las instituciones nacionales de extensión cultural tales como museos, bibliotecas y orquestas, establecidas o que se establezcan dependen del Ministerio de Educación. El Órgano Ejecutivo queda autorizado para organizarlas y para designar el personal respectivo, asignar los emolumentos correspondientes y señalarles funciones.

Artículo 80. Créase la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, dependientes del Ministerio de Educación.

Facúltase al Órgano Ejecutivo para designar la Comisión y organizar sus funciones.

Artículo 81. En el Presupuesto Nacional se incluirá la partida correspondiente para que la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos pueda atender a los gastos que demanden la conservación y restauración de monumentos arqueológicos e históricos, tales como las ruinas de Panamá, Portobelo y Chagres, las investigaciones arqueológicas, las publicaciones que sean necesarias o cualquier otro gasto indispensable.

Artículo 82. Quedan prohibidos la explotación y el comercio de monumentos y objetos arqueológicos por personas inexpertas y sin la debida autorización del Órgano Ejecutivo.

Parágrafo: A este fin se consideran monumentos las ruinas de ciudades, fortalezas, casas, tumbas, las reliquias o monumentos arqueológicos y todo vestigio de las civilizaciones aborígenes, los cuales, según esta ley, son propiedad de la Nación.

Artículo 83. Para que las instituciones científicas, los especialistas o las personas que ofrecen garantía suficiente de experiencia arqueológica puedan explotar los monumentos o reliquias arqueológicas y dedicarse a trabajos de investigación, necesitan obtener un permiso escrito del Órgano Ejecutivo.

Artículo 84. Las personas o instituciones que obtengan estos permisos deberán comprometerse a entregar a las autoridades del caso para los museos públicos del país todas las especies extraídas, con excepción de los ejemplares duplicados, de los cuales, uno de cada ejemplar podrá quedar en poder de aquéllos.

Artículo 85. El comercio y la explotación de especies arqueológicas sólo serán permitidos con autorización especial del Órgano Ejecutivo.

Artículo 86. A toda persona que se sorprenda excavando o explotando en alguna forma o tra-

tando de exportar los monumentos y objetos arqueológicos sin el permiso que se establece en la presente Ley, el Organó Ejecutivo le podrá imponer una multa hasta de quinientos balboas (B. 500.00) sin perjuicio de decomisar los objetos encontrados.

Parágrafo: Se concede acción popular para la denuncia de estas infracciones y un premio consistente en el cincuenta por ciento (50%) de la multa que se imponga, para el denunciante.

Artículo 87. Confiérese el cuidado y la protección de las antigüedades y monumentos arqueológicos al Ministerio de Educación y por su conducto a los Inspectores Provinciales de Educación, y en su defecto, a los Directores de las Escuelas de la República, quienes podrán solicitar, cuando lo necesiten, la cooperación de las autoridades cívicas y policivas.

Artículo 88. Tan pronto como sea posible el Organó Ejecutivo establecerá en la Capital de la República un Museo Pedagógico, el cual será de libre acceso para los miembros del personal docente y estará a cargo de una persona de reconocida competencia en el ramo educativo.

Artículo 89. El Organó Ejecutivo podrá crear museos y bibliotecas escolares, anexos a las escuelas oficiales.

Parágrafo: La selección y compra de libros para estas bibliotecas estarán a cargo del Ministerio de Educación.

Artículo 90. La Biblioteca Nacional desempeñará las funciones de un Departamento de Bibliotecas y canjes adscritos al Ministerio de Educación, y por lo tanto es la institución de la cual dependen las bibliotecas oficiales establecidas o que se establezcan en el país.

Artículo 91. Para los efectos de la organización y el manejo de las bibliotecas públicas el territorio nacional se dividirá en Zonas, en cada una de las cuales habrá una biblioteca central y tantas bibliotecas sucursales como permitan los recursos fiscales.

Artículo 92. Toda imprenta en la República está en la obligación de enviar a la Biblioteca Nacional y a las bibliotecas públicas establecidas en el lugar donde dicha imprenta radique, dos ejemplares de cada folleto, libro, periódico u hoja suelta que publique, a cada una de ellas, dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación. Las imprentas que falten al cumplimiento de esta obligación serán multadas por el Alcalde del Distrito, a solicitud del Director de la Biblioteca respectiva, en una suma no menor de cinco balboas (B. 5.00).

Artículo 93. El Organó Ejecutivo queda autorizado para construir un edificio apropiado para el funcionamiento de la Biblioteca Nacional.

Artículo 94. En caso de que el Organó Ejecutivo haga uso de la autorización que se confiere en el artículo anterior, los gastos que ocasione el mantenimiento y la administración de la Biblioteca serán imputados al Ministerio de Educación.

Artículo 95. El Ministerio de Educación está facultado para crear escuelas o cursos para analfabetos fuera de la edad escolar, así como los cursos o escuelas de Artes Industriales, Agrícola, etc., según las necesidades de las comunidades o regiones del país.

Artículo 96. Estos cursos o escuelas para el

adiestramiento vocacional tomarán en consideración de manera especial las necesidades de los grupos de indígenas y campesinos. La misma educación primaria que a dichos grupos se imparta deberá adaptarse a sus necesidades sin que por ello pierda su carácter y deje de capacitar al individuo para la educación secundaria.

Artículo 97. Queda igualmente autorizado el Ministerio de Educación para establecer cursos especiales de integración cultural destinados a los grupos que necesitan ser incorporados a la cultura nacional por el mejor conocimiento de la lengua, la historia, la geografía y la cívica nacionales.

Artículo 98. Con el objeto de cumplimentar la labor educativa y cultural de la escuela primaria y de difundir la cultura entre las masas, el Ministerio de Educación queda facultado para preparar, publicar y distribuir los libros, folletos, o cualquier otro material de lectura que responda al propósito indicado.

Artículo 99. Autorízase al Ministerio de Educación para establecer, organizar, mantener y dirigir una Estación Radiodifusora, la cual se utilizará para fomentar y diseminar la cultura en sus diferentes aspectos.

Artículo 100. Autorízase al Organó Ejecutivo para crear en el Ministerio de Educación una sección de vigilancia, desde el punto de vista moral educativo, de los programas de radio, cine y espectáculos públicos que puedan afectar a la niñez y la adolescencia.

CAPITULO V

Becas

Artículo 101. El Organó Ejecutivo, con el fin de promover el progreso intelectual y artístico, concederá becas en la forma que establece la presente Ley.

Artículo 102. Todos los alumnos a quienes el Ministerio de Educación les ha otorgado becas o auxilios en virtud de leyes generales o contratos especiales, para hacer estudios en el exterior, quedan disfrutando del beneficio de ellas, hasta el término de los contratos respectivos, siempre y cuando que el agraciado esté cumpliendo sus deberes de estudiante. Si fracasa en dos o más asignaturas pierde la beca. Tanto éstos como los que en el futuro gocen del privilegio de beca o auxilio, están en la obligación de servir al Estado en donde éste requiera sus servicios por un número de años no menor al que invirtieron en hacer sus estudios auxiliados por el Estado.

Artículo 103. Los alumnos que cada año se gradúen con los tres (3) primeros puestos en el Instituto Nacional, Liceo de Señoritas, Normal J. D. Arosemena, Escuela de Artes y Oficios "Melchor Lasso de la Vega", Escuela Profesional y el Conservatorio de Música, tendrán derecho a gozar del privilegio de sendas becas para hacer estudios en la Universidad Oficial hasta completar dichos estudios, siempre que comprueben su eficiencia y buena conducta durante el tiempo que duren los cursos académicos. Este derecho es intransferible. Cuando los alumnos de la Escuela de Artes favorecidos por las becas no encuentren oportunidad para sus estudios tendrán derecho a ser enviados al exterior.

Artículo 104. El alumno que obtenga las mejores calificaciones en las Facultades de la Universidad Oficial que no otorgan título final, tendrá derecho al goce de una beca para hacer estudios en el exterior para completar su carrera.

Artículo 105. Facúltase al Órgano Ejecutivo para crear el número de becas que crea convenientes para hacer estudios en las escuelas secundarias total o parcialmente sostenidas por el Estado, en el Conservatorio Nacional y la Universidad Oficial.

Artículo 106. Sólo podrán otorgarse becas para el exterior a alumnos que habrán de cursar estudios que no puedan hacerse en el país o en aquellos que, habiéndose graduado en el país es de conveniencia para el Estado que amplíen y profundicen en sus conocimientos.

Artículo 107. Facúltase al Ministerio de Educación para enviar profesores, maestros o miembros del personal administrativo para ampliar y profundizar sus conocimientos en el exterior por un período no mayor de dos años cuando el Ministerio de Educación lo considere necesario para la mayor eficiencia del servicio. Estos estudios de ampliación y profundización se abrirán también a concurso.

Artículo 108. Todas las becas o auxilios que se adjudiquen de conformidad con la presente ley, deben ser otorgados a panameños por nacimiento que hayan triunfado en oposiciones o concursos públicos, salvo los casos mencionados en los Artículos 103 y 104.

Artículo 109. Todo becado o estudiante que reciba auxilio del Estado para cursar estudios dentro o fuera del país, está en la obligación de dedicar todo su tiempo al estudio; y no podrá aceptar empleo alguno del Gobierno o de empresa particular, dentro o fuera del país, mientras perciba la pensión correspondiente.

Artículo 110. El Ministerio de Educación fijará la cuantía de las pensiones de los alumnos becados antes de verificar los concursos correspondientes, de acuerdo con la naturaleza de los estudios y del plantel o país donde éstos habrán de efectuarse.

Artículo 111. En los presupuestos de gastos de cada año se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

TÍTULO IV

Personal Docente, Administrativo y Educando

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 112. La docencia de los miembros del personal docente de los planteles oficiales será constituida por las obligaciones y derechos inherentes a los cargos que desempeñan.

Artículo 113. Sólo se reconocerá la docencia, sin estar en servicio activo en los planteles oficiales:

a) A aquellos miembros del personal docente que en virtud de convenio internacional o solicitud de un gobierno extranjero poseen a desempeñar un cargo docente fuera del país con permiso del Órgano Ejecutivo.

b) A aquellos que van al exterior a hacer estudios de perfeccionamiento profesional enviados

por el Ministerio de Educación, por cuenta propia o en cualquier otra forma, con permiso de dicho Ministerio, siempre y cuando que informen periódicamente acerca de la marcha de sus estudios y lleven a cabo éstos satisfactoriamente.

Los años de docencia contarán para los efectos de jubilación o de aumento de sueldo.

Artículo 114. Las personas que designe el Órgano Ejecutivo para reemplazar a los miembros del personal docente ausentes del servicio activo en goce de docencia, serán nombrados en interinidad.

Artículo 115. Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo del ramo de Educación serán decretados por el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el escalafón. Los traslados serán efectuados mediante resueltos por el Ministerio de Educación.

Artículo 116. No podrán ejercer la docencia en ningún plantel de enseñanza de la República, sea éste oficial o particular, pre-primario o secundario, quien no ha comprobado previamente su capacidad física, moral y profesional, ante el Ministerio de Educación.

La capacidad física se comprueba por medio de certificado médico digno de crédito.

La capacidad moral la establecerá el Ministerio sobre la base de declaraciones de personas de honorabilidad reconocida o de certificado de buena conducta expedido por las autoridades judiciales de distrito donde resida el aspirante.

La capacidad profesional se comprueba con el título o diploma correspondiente.

Artículo 117. Los aspirantes a puestos de maestro que no posean diploma de educación secundaria oficial o reconocido, lo mismo que los aspirantes a puesto de profesor de educación secundaria que no posean diploma que los acredite para el ejercicio de la docencia, comprobarán su capacidad profesional mediante examen ante el Ministerio de Educación.

Artículo 118. Aprobados los exámenes a que se refiere el artículo anterior, los aspirantes recibirán del Ministerio de Educación una licencia temporal, la cual no podrá expedirse para un período mayor de dos (2) años.

Artículo 119. Todo miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación en servicio o que aspire e ingresar a él, debe registrar en el Ministerio de Educación, si no lo ha hecho, los títulos profesionales exigidos por la presente Ley, para desempeñar el cargo que ejerce o aspire a ejercer.

Artículo 120. Para que un título o diploma pueda ser registrado en el Ministerio de Educación es necesario que el interesado haya pagado al Fondo de Recompensa la suma de cinco balboas (B. 5.00) si se trata de títulos de educación secundaria otorgados por instituciones oficiales o incorporadas de siete balboas (B. 7.00) si se trata de títulos expedidos por instituciones de enseñanza particular libres, y diez balboas (B. 10.00) si se trata de títulos universitarios.

Parágrafo: El miembro del personal docente que no haya registrado su grado, título o diploma, en el Ministerio de Educación devengará el sueldo que le correspondiera como maestro o profesor sin grado.

Artículo 121. El registro de un título no le da carácter oficial; significa sencillamente que quien lo inscribe es poseedor de él.

Artículo 122. Toda revalidación de título causará un impuesto de quince balboas (B. 15.00) si se trata de título de educación secundaria y de veinticinco balboas (B. 25.00) si se trata de título universitario; el producto de este impuesto ingresará al Fondo de Recompensas.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el procedimiento de revalida.

Artículo 123. Los títulos expedidos por instituciones oficiales de países con los cuales la República de Panamá ha celebrado convenios sobre reciprocidad de títulos serán reconocidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 124. Todos los miembros del personal docente de las escuelas pre-primarias, primarias y de educación secundaria deben presentarse al plantel donde presten sus servicios ocho (8) días antes de la iniciación de las clases, para ejecutar los trabajos preparatorios que se les indiquen.

Artículo 125. Los miembros del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de enseñanza pre-primaria, primaria y secundaria, no podrán ejercer ningún oficio, profesión u ocupación que los inhabilite para cumplir asiduamente sus obligaciones escolares.

Artículo 126. Los directores de los establecimientos de enseñanza en los cuales haya internado, están obligados a vivir en ellos y recibirán del Gobierno sus alimentos. Igual deber tendrán los otros empleados que por razón de sus obligaciones estén sujetos a vivir en el plantel. Fuera de dichos empleados ningún otro tendrá derecho a alimentos ni a remuneración en concepto de tal.

Artículo 127. Todo miembro del personal docente y administrativo del Ramo de Educación que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones prescritas en esta Ley, continuarán prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia, cuando se trate de maestro o profesor. Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra escuela o a otro lugar sin previo aviso sino por ascenso en concepto de recompensa o como sanción por falta cometida de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establecen. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta ley.

Artículo 128. Ningún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación podrá ser sancionado, y mucho menos trasladado a otro lugar o removido de su puesto por motivo de sus ideas políticas, pero es prohibido a los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas y colegios entablar discusiones de política partidaria en los planteles de enseñanza y tratar de influir en el ánimo de los educandos en favor o en contra de determinada tendencia partidaria.

Artículo 129. Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior, que le hayan llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el

superior tan prolijamente como su importancia demande.

Artículo 130. El funcionario que investigare un cargo contra un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación procederá siempre con la mayor discreción, en forma privada y no comentará con particulares o subalternos ni su contenido ni los resultados que obtenga de su investigación. Aquellos particulares o subalternos que necesariamente tengan que intervenir en las investigaciones serán informados únicamente de lo indispensable para el objeto que de ellos se desea, y en este caso se observará la mayor reserva.

Artículo 131. Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda.

Artículo 132. Si el inferior no pudiera desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas.

Artículo 133. Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular. Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación.

Aquellos maestros que presten servicios en lugares apartados debe dársele ocho (8) días para que apelen de la resolución o quince días más para que aporte las pruebas de su defensa.

Artículo 134. Si el interesado no se diere por notificado u optare por dejar la cuestión por completo en manos de sus superiores jerárquicos, una vez expirado el término expresado, se procederá con prescindencia suya.

Artículo 135. Mientras el sujeto de la investigación no haya sido declarado culpable y se le hayan impuesto las penas del caso, gozará de todas las prerrogativas de su cargo, entre las cuales está inculuida, naturalmente, el apoyo moral de parte de sus superiores jerárquicos.

Artículo 136. Las resoluciones de los directores de escuela primaria requieren para su validez la aprobación de los Inspectores Provinciales; las de éstos y las de los directores de escuela de educación secundaria, la del Ministerio de Educación. En todos los casos el interesado puede pedir al Ministerio de Educación la revisión de lo actuado. La pena de destitución sólo puede aplicarla el Órgano Ejecutivo.

Artículo 137. El Órgano Ejecutivo decretará cuáles son las faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República, que deben ser sancionados con reprobaciones o multas y cuáles las que por su gravedad exigen la pena de traslado, suspensión o destitución.

Artículo 138. Cuando las faltas cometidas por

un miembro del personal docente o administrativo estén bajo la acción judicial, las autoridades del Ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el tribunal de la causa.

Artículo 139. Tanto en el conocimiento de un caso en primera instancia como en la apelación o revisión, el interesado podrá gestionar su defensa personalmente o por medio de cualquier persona que designe. Para este fin el acusado o el representante, si es miembro del Ramo, pero no ambos a la vez, tendrá derecho a que se le conceda permiso que no excederá de ocho (8) días, para ausentarse de sus labores y gestionar la defensa. Si el acusado resultare culpable, el permiso será sin sueldo, y con sueldo, si es exonerado de falta.

Artículo 140. Toda gestión relacionada con alguna investigación de cargos relativos a la conducta o deficiencia de algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, deberá hacerse por escrito y de ella deberá quedar constancia fehaciente en los archivos de las respectivas oficinas, para ulterior referencia.

Artículo 141. Sólo tratándose de faltas públicas o de escándalo social, que requieran una acción rápida para salvar al Ramo del desprestigio consiguiente, el funcionario a quien correspondía, procederá a suspender de su cargo al inferior en falta y a llenar inmediatamente los demás requisitos que en esta Ley se establecen.

Artículo 142. Cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificativa o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.

Si el fallo es favorable al interesado éste tiene el derecho de que se le restablezca en su puesto. En el caso de que el Organismo Ejecutivo no lo haga así el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reingresar al desempeño de sus funciones.

Artículo 143. Todo miembro del personal docente o administrativo que renuncie su puesto voluntariamente por motivos justificados a juicio del Ministerio de Educación, tendrá el derecho a recibir, con la aceptación de su renuncia, un Certificado de Retiro. Este Certificado contendrá todos los datos que se encuentren en la hoja de servicios del empleado.

Artículo 144. Todo miembro del personal docente que abandone su puesto perderá el sueldo del mes en que comete la falta, el sueldo de vacaciones que le correspondía, y no podrá reingresar al Ramo en el curso del año lectivo.

Se considera "abandono del puesto" la ausencia injustificada y sin permiso por espacio de una semana.

Artículo 145. Ningún miembro del personal docente de los planteles oficiales de la República podrá renunciar su puesto después de comenzadas las labores, sino por enfermedad comprobada debidamente o por un motivo poderoso a juicio del Ministerio de Educación. Cuando renuncia-

re por un motivo distinto al de enfermedad, deberá permanecer en su puesto hasta que sea nombrado su reemplazo; el no hacerlo así será considerado como abandono del puesto.

Artículo 146. El Ministerio de Educación no podrá llevar a efecto traslados o ascensos de miembros del personal docente en ejercicio, sin proveer previamente sus reemplazos. En consecuencia, los miembros del personal docente ascendidos o reemplazados no podrán abandonar sus alumnos para ocupar otros cargos, sin dejar en sus puestos al reemplazante.

Artículo 147. Todo documento relacionado con la conducta o eficiencia del personal docente y administrativo del Ramo de Educación que repose en un archivo oficial, será considerado como documento privado y sólo podrá darse copia a la persona a que se refiere si lo solicitare por escrito y a su propio costo. Este certificado contendrá todos los datos recopilados en la hoja de servicio.

Artículo 148. Todos los miembros del personal docente y directores de escuela primaria cuyos servicios sean satisfactorios, tendrán derecho al pago del sueldo de vacaciones, el cual será igual a un tercio del total ganado durante el año lectivo.

Parágrafo: A los que no den resultados satisfactorios en la enseñanza se les descontará un tercio del sueldo de vacaciones. Los que sean despedidos por faltas graves perderán el derecho al sueldo de vacaciones.

Artículo 149. El Ministerio de Educación organizará todos los años durante las vacaciones finales Cursos de Verano de ampliación de estudios y perfeccionamiento para el personal docente.

Artículo 150. Los empleados administrativos del Ramo tendrán derecho a un (1) mes de vacaciones con sueldo de acuerdo con la ley general de la materia.

Artículo 151. Dos (2) veces al año, en abril y en septiembre, el Ministerio de Educación examinará el tarjetario del personal docente en servicio para determinar quiénes tienen derecho al aumento de sueldo por antigüedad de servicio. Si por error u omisión no se hiciera efectivo el aumento de sueldo en la fecha correspondiente, el interesado exigirá que se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que adquirió tal derecho.

Artículo 152. Se considerará como un (1) año de servicio para el aumento gradual en la remuneración que establece la presente Ley, la elaboración de un libro didáctico que revele iniciativa y originalidad, a juicio del Ministerio de Educación. Gozarán de igual privilegio la realización comprobada de alguna obra de reconocido beneficio social.

Artículo 153. Los miembros del Personal Docente o Administrativo que se separan del servicio por enfermedad, duelo u otros casos urgentes, tendrán derecho en el año, a licencia hasta de quince días con derecho a sueldo. Las ausencias deberán comprobarse, según el caso, con certificado médico, u otros testimonios fehacientes cada vez que la ausencia a las labores escolares sea por tres o más días consecutivos.

Parágrafo: Cuando se trata de enfermedad personal debidamente comprobada, el miembro

del personal docente o administrativo tiene derecho a su sueldo completo durante los primeros treinta días consecutivos de enfermedad y el cincuenta por ciento si la enfermedad se prolonga después de este término hasta por dos meses más.

Artículo 154. Cuando la enfermedad del miembro del personal docente o administrativo del Ramo tenga una duración mayor de treinta (30) días consecutivos, durante el año escolar, el miembro del personal docente o administrativo se acogerá a las disposiciones del Seguro Social.

Artículo 155. El estado grávido avanzado de las señoras empleadas como miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación es incompatible con el cargo que desempeñen. Las que se hallaren en este estado deberán solicitar licencia para separarse de sus puestos tres (3) meses antes del alumbramiento y tres (3) meses después de él, con derecho al (50%) de su sueldo durante estos seis meses y a las prerrogativas que establece la Caja de Seguro Social. Esta licencia para separarse del puesto deberá ir acompañada de un certificado médico en donde se determine los meses de embarazo y la fecha probable del parto.

Artículo 156. No podrán ser empleadas del Ramo de Educación las madres de familia que tengan un niño menor de tres (3) meses.

Artículo 157. La separación del servicio por gravedad o para la crianza de los hijos menores de tres (3) meses, siempre que no sea por un período total mayor de seis (6) meses, se considerará como separación temporal forzada, que no afecta la continuidad del servicio, da derecho a que se cuente el tiempo que la maestra esté ausente para aumento de sueldo, y a volver al mismo puesto una vez vencido el término de la licencia.

Parágrafo: Las maestras en estado grávido que por razones de orden patológico den a luz antes de la fecha probable del parto gozarán de las mismas garantías de que trata este artículo y sólo necesitarán para justificar la prematuridad del parto enviar al Ministerio de Educación Certificado médico comprobatorio.

CAPITULO II

Personal Primario

Artículo 158. Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas primarias se regirán por el Escalafón del Magisterio; en él se establecen las siguientes categorías:

1ª *Categoría:* comprende Titulados universitarios en Educación; Inspectores Provinciales e Inspectores Auxiliares con más de dos (2) años de servicios satisfactorios.

2ª *Categoría:* comprende Inspectores Auxiliares con menos de dos (2) años y Directores con más de dos (2) años de servicios satisfactorios.

3ª *Categoría:* comprende Directores Especiales y Asistentes de Directores, con menos de dos (2) años de servicios, Directores con grado a su cargo, con dos (2) o más años de servicio, y maestros graduados con cinco (5) o más años de servicios satisfactorios.

4ª *Categoría:* Directores con grado a su car-

go con menos de dos (2) años de servicio; maestros graduados con dos (2) a cuatro (4) años de servicio; y maestros normales rurales con seis (6) a ocho (8) años de servicio.

5ª *Categoría:* Maestros graduados con menos de dos (2) años de servicio; maestros normales rurales con más de cuatro (4) años de servicio; y maestros no graduados con más de catorce (14) años de servicio.

6ª *Categoría:* Maestros graduados en las Escuelas Normales Rurales y Maestros no graduados con más de nueve (9) años de servicio.

7ª *Categoría:* comprende: maestros no graduados con menos de nueve (9) años de servicio.

1ª *Categoría Especial:* comprende: Inspectores Especiales, maestros especiales graduados, Directores y maestros de los Jardines de la Infancia graduados.

2ª *Categoría Especial:* comprende: Maestros Especiales y de los Jardines de la Infancia no graduados.

Artículo 159. El Ministerio de Educación nombrará una comisión permanente de Escalafón que se encargará de clasificar el personal docente y administrativo de las escuelas primarias de la República tanto el que está en servicio como aquel que está en disponibilidad y designará a qué categoría corresponde cada uno.

En esta comisión tomarán parte dos miembros del Magisterio Nacional.

Artículo 160. No sólo figurarán en las respectivas categorías los que en el momento de la clasificación ocupen legalmente los puestos que los acrediten a ello, sino los que habiéndolos ocupado en el pasado, ya no los ocupan por razones distintas de su eficiencia y buena conducta. El derecho a inscribirse o de permanecer inscrito en el Escalafón sólo se pierde por destitución, o por la pérdida de los derechos de ciudadano.

Artículo 161. Para los efectos de la clasificación inicial así como para los ascensos en categoría no se computará el año en que el miembro del personal docente o administrativo hubiere sido multado, suspendido, o recibido una calificación en su conducta o eficiencia inferior al sesenta por ciento (60%) del máximo de calificación según el sistema adoptado. Cuando se clasifiquen varios aspectos de la labor separadamente se tomarán el promedio como calificación definitiva.

Artículo 162. Toda escuela tendrá un director. Las que llegaren a ocho (8) maestros de grado tendrán Director Especial. De quince (15) maestros de grado en adelante tendrá un Asistente del Director y aquellas que tengan veinticinco (25) o más, dos Asistentes.

Artículo 163. Los nombramientos y ascensos del personal docente y administrativo de las escuelas primarias de la República se harán de acuerdo con la categoría a que cada cual pertenece y se ajustarán rigurosa y estrictamente al orden que sigue:

a) Sólo podrán ser nombrados Inspectores de Educación los inscritos en la Primera Categoría.

b) Sólo podrán ser nombrados Inspectores Auxiliares los inscritos en una categoría inferior a la SEGUNDA.

c) Sólo podrán ser nombrados Asistentes de

Director y Directores Especiales los inscritos en una categoría no inferior a la TERCERA.

d) Sólo podrán ser nombrados Directores de Escuela de cuatro (4) a diez (10) maestros los inscritos en una categoría no inferior a la CUARTA.

e) Sólo podrán ser nombrados maestros de escuela completa los inscritos en una categoría no inferior a la QUINTA.

En las escuelas incompletas serán nombrados los maestros inscritos en la SEXTA categoría.

f) En caso de que ninguno de los inscritos en la SEXTA categoría deseara ocupar las vacantes disponibles de acuerdo con el párrafo anterior se procederá a llenar dichas vacantes con los inscritos en la SEPTIMA categoría. Este mismo criterio se seguirá en el caso de las demás categorías, tanto ordinarias como especiales.

Se entiende que las prerrogativas que su categoría confiere a los inspectores de clases especiales, directores de Jardines de la Infancia, etc., se refieren tan sólo a privilegios dentro de su clase y no al resto de la organización escolar.

Parágrafo: No podrán ejercer la docencia en las ciudades de Panamá y Colón ni en la Escuela Anexa a la Normal "J. D. Arosemena", maestros no graduados.

Artículo 164. La Dirección de la Escuela Anexa a la Normal "J. D. Arosemena" debe estar, de preferencia, a cargo de un Profesor Graduado de Pedagogía.

Artículo 165. No podrá ser removido de su puesto ningún maestro en servicio, en virtud de la aplicación del escalafón que esta Ley establece.

Artículo 66. Los maestros se dividen en graduados y no graduados. Son graduados aquellos que poseen diploma que los acredite como tales, obtenidos en uno de los planteles oficiales y los que hayan revalidado debidamente el título.

Parágrafo: El maestro continuará devengando sus aumentos de sueldo por antigüedad de servicios cuando desempeña los cargos de Director o Asistente de Director, Inspector o Inspector Auxiliar.

Artículo 167. Ninguna persona podrá ser nombrada miembro del personal docente o administrativo de las escuelas primarias de la República si no ha sido inscrita en el LIBRO DEL ESCALAFÓN que lleva el Ministerio de Educación.

Artículo 168. El Ministerio de Educación, los Inspectores Provinciales y Directores harán todo lo que está a su alcance para estimular a los maestros a permanecer en un mismo lugar cuando su labor ha sido particularmente fructuosa a juicio de los superiores y de los padres de familia, y su traslado obedecerá a distinción que le hará el Ministerio en virtud de sus méritos.

Artículo 169. Los maestros deberán residir en la comunidad donde presten sus servicios, a fin de que puedan dedicar parte del tiempo libre que le permitan sus labores a hacer obra fecunda de cultura y civilización, particularmente en las comunidades rurales.

Parágrafo: Los Inspectores Provinciales podrán autorizar a los maestros ausentarse temporalmente en casos especiales o por motivo de enfermedad comprobada, de la comunidad donde está ubicada su escuela. Las separaciones de los maestros durante los días de ausente merecerán la

aprobación de sus superiores cuando las facilidades del viaje permitan su retorno seguro y puntual a su escuela para la iniciación de clases. En caso contrario sufrirá las sanciones correspondientes por ausencia de sus labores.

Artículo 170. El Ministerio de Educación reglamentará los procedimientos que deben seguir los Inspectores Provinciales para la concesión de estos permisos.

CAPITULO III

Personal de Educación Secundaria

Artículo 171. Los planteles de educación secundaria establecidos o que se establezcan, tendrán personal administrativo y docente que de acuerdo con su naturaleza y necesidades sea conveniente a juicio del Organó Ejecutivo.

Artículo 172. Cada plantel de educación secundaria estará a cargo de un Director que será la autoridad máxima dentro del plantel y por lo tanto el funcionario responsable ante el Ministerio de Educación por la marcha de la institución que dirige.

Los planteles de educación secundaria que ofrezcan segundo ciclo completo tendrán un subdirector o vice-rector que reemplazará al Director o Rector en sus ausencias temporales y será su colaborador inmediato.

Artículo 173.—Para ser nombrado Director o Subdirector de escuela de educación secundaria se requiere poseer título universitario con una especialización adecuada a la índole del plantel respectivo y cinco (5) años, por lo menos, de experiencia docente en la educación secundaria.

Artículo 174. Los Directores de las escuelas de educación secundaria velarán por la orientación y la eficiencia del proceso educativo y sus funciones serán reglamentadas por el Organó Ejecutivo.

Artículo 175.—Los Directores de las escuelas de educación secundaria están facultados para imponer sanciones a los miembros del personal educando, docente y administrativo, de acuerdo con las normas que establezcan la reglamentación del profesorado y los reglamentos internos de los planteles respectivos.

Artículo 176. Institúyese en cada plantel de educación secundaria el Consejo de Profesores, integrado por el Director, que lo presidirá, el Subdirector y los Profesores, con las funciones que determine el Reglamento del plantel.

Artículo 177. Cada plantel de educación secundaria se regirá por un Reglamento que será preparado por el Director, de acuerdo con la opinión del Consejo de Profesores y de los representantes del personal educando. Dicho reglamento requiere la aprobación del Ministerio de Educación.

Artículo 178. Los profesores de educación secundaria en atención a las funciones que desempeñan, se clasifican en Profesores Regulares y Profesores Especiales. Los Profesores Regulares pueden ser Consejeros, Jefes de Curso o Internos. El Organó Ejecutivo determinará sus funciones.

Artículo 179. Los Profesores Regulares dictarán alrededor de veinticinco (25) horas de clases a la semana y permanecerán en el plantel durante todas las horas hábiles del día. Cuando

sean Jefes de Curso dictarán quince (15) horas de clases semanales.

Artículo 180. Los Profesores Especiales sólo tienen la obligación de asistir al plantel a dictar las horas de clases por las cuales son retribuidos y sólo podrán ser nombrados cuando por el carácter de la asignatura que enseñan no hubiere Profesores Regulares que puedan hacerse cargo de esta enseñanza.

A los Profesores Especiales no se les reconoce docencia ni aumentos de sueldo.

Artículo 181. Autorízase al Órgano Ejecutivo para que contrate los servicios de profesores extranjeros cuando así lo requieran las necesidades del servicio. Estos contratos serán por un (1) año prorrogable.

Artículo 182. En todo plantel de educación secundaria cuyo número de alumnos lo justifique, en concepto del Ministerio de Educación, habrá una Sección de Orientación Educativa y Vocacional. El Órgano Ejecutivo reglamentará sus funciones.

Artículo 183. Para ser Inspector en los planteles educativos se requiere tener diploma de escuela normal y haber sido maestro durante un (1) año por lo menos.

Artículo 184. Para los efectos de los sueldos los profesores de educación se dividirán en tres (3) categorías:

- A) Profesores con título universitario de Profesor.
- B) Profesores con título universitario.
- C) Profesores sin título universitario.

Artículo 185. Se considerará profesor con título universitario de Profesor:

1º—A toda persona que posea el diploma de Profesor de Educación Secundaria expedido por la Universidad Oficial de Panamá y a los que posean diploma equivalente expedido por cualquiera universidad oficial o particular reconocida como seria y digna de crédito, y que llene los siguientes requisitos:

- a) Que las condiciones de admisión de los alumnos comprendan la posesión por parte de éstos del diploma de Bachiller de Maestro Normal o el documento de graduación correspondiente que acredite la terminación de los estudios secundarios.
- b) Que los planes de estudios y los programas de enseñanza sean equivalentes a los de la Universidad Oficial de Panamá;
- c) Que exija como requisito de graduación un año de residencia por lo menos.

2º A los que posean el título de "Bachelor", "Licenciado", "Master", o Doctor o cualquier otro título universitario con cuatro (4) años de estudios, por lo menos, dentro de las condiciones indicadas en el ordinal 1º de este artículo y que comprueben mediante certificado expedido por la Universidad Oficial de Panamá, haber aprobado los cursos de educación requeridos por dicha institución para otorgar el título de Profesor.

Artículo 186. Se considerará como Profesor con título universitario al que posea diploma expedido por la Universidad Oficial de Panamá, o por cualquier otra Universidad que esté dentro de las condiciones indicadas en el ordinal 1º del artículo anterior.

También se consideran profesores con título universitario los profesores de Bellas Artes que posean el título correspondiente por haber terminado satisfactoriamente estudios superiores en academias, conservatorios o establecimientos análogos debidamente acreditados.

No serán admitidos como títulos universitarios los diplomas adquiridos mediante estudios por correspondencia.

Artículo 187. Las cátedras en las escuelas de educación secundaria se adjudicarán mediante concursos de credenciales y antecedentes. El Órgano Ejecutivo reglamentará estos concursos.

Artículo 188. A fin de mejorar la enseñanza y de dar oportunidad a los aspirantes que poseen el título de Profesor o su equivalente, dichos aspirantes tendrán preferencia sobre aquéllos que tienen título universitario pero no han hecho estudios para la enseñanza; y éstos sobre los que no tienen título universitario, tanto en lo que se refiere al nombramiento y asignación de cátedras como en lo relacionado con la estabilidad.

No podrán ser nombrados profesores de asignaturas académicas los aspirantes que no hayan terminado, por lo menos, satisfactoriamente sus estudios secundarios.

CAPITULO IV

Personal educando

Artículo 189. Los estudiantes de los planteles de educación oficial pueden ser regulares o especiales.

Son regulares aquéllos matriculados para tomar todos los cursos que se dictan en el plantel de acuerdo con los planes de estudios del mismo. Son especiales aquéllos que sólo se matriculan en una o varias asignaturas del plan de estudios de acuerdo con sus necesidades particulares. Unos y otros tienen la obligación de someterse a los reglamentos internos del plantel.

Artículo 190. Cada plantel de educación secundaria tendrá un Fondo de Bienestar Estudiantil formado por el veinticinco por ciento (25%) del derecho de matrícula, donaciones de ex-alumnos y de instituciones cívicas y el producto de actividades culturales o deportivas que con autorización de la Dirección del plantel respectivo, lleve a cabo el alumnado con este fin.

Artículo 191. El objeto del Fondo de Bienestar Estudiantil; es auxiliar a los alumnos necesitados en caso de enfermedad o de accidente, a fin de que tengan la debida atención médica, incluyendo costo de medicamentos, hospitalización y operación y cuidado de los ojos y de la dentadura, en casos necesarios; así como auxiliar aquéllos que por incapacidad económica no pueden continuar sus estudios y son acreedores, por su conducta, inteligencia y consagración, a este auxilio.

Artículo 192. El auxilio será conferido a los estudiantes en calidad de préstamo a un modestísimo interés y quien lo reciba debe comprometerse a reintegrarlo al Fondo de Bienestar Estudiantil apenas tenga posibilidades para ello. Una junta compuesta de Profesores y de representantes de los alumnos examinará las solicitudes de auxilio y hará la debida recomendación a la Dirección.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el Fondo de Bienestar Estudiantil.

Artículo 193. Los Colegios Secundarios de E-

dirección Vocacional dedicarán al Fondo de Bienestar Estudiantil el cincuenta por ciento (50%) de las actividades remuneradas que efectúan en las cuales participen los alumnos.

Artículo 194. El Ministerio de Educación impulsará y cooperará con las asociaciones estudiantiles para que éstas cumplan los fines culturales a que deben estar destinadas. Estas asociaciones estudiantiles tendrán como motivo, actividades de diversa índole, científico, artístico, deportivo o meramente social; y cuando el edificio escolar y sus anexos lo permitan se les suministrará local destinado exclusivamente a sus actividades, así como personal adecuado para que opere en su organización y funcionamiento.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de estas asociaciones.

Artículo 195. El Ministerio de Educación por conducto de la Dirección de los planteles de educación secundaria fomentará el sentido de responsabilidad de los alumnos, interesándolos en la formación de buenos hábitos de conducta, cortesía y buenos modales mediante su participación en el mantenimiento del orden y disciplina del plantel.

Artículo 196. Autorízase al Ministerio de Educación para establecer en los lugares donde lo crea conveniente, Colonias Infantiles permanentes o transitorias con el propósito de mejorar las condiciones físicas de los niños de baja vitalidad; para contribuir en la forma que crea más conveniente al sostenimiento del Cuerpo de Exploradores; e impulsar el establecimiento de nuevas asociaciones juveniles de carácter físico o social.

Artículo 197. En todos los planteles oficiales de educación cuya dirección lo considere necesario y conveniente, podrá haber comedores escolares para contribuir a la mejor nutrición de su "alumnado". El Ministerio de Educación queda facultado para colaborar económicamente en el costo y sostenimiento de los comedores, con la dirección del plantel respectivo, la sección de Economía Doméstica y el cuerpo escolar del mismo, los Clubes de Padres de Familia, Asociaciones estudiantiles, la Cruz Roja y cualesquiera otras instituciones que surten un valioso concurso al mejoramiento físico de los escolares.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la organización de los comedores escolares.

Artículo 198.—Facúltase al Ministerio de Educación para crear cursos o escuelas de enseñanza especializada para atender a la educación de aquellos alumnos cuyas deficiencias físicas o mentales lo requieran, por constituir debido a ellas elementos de difícil adaptación en las instituciones para estudiantes normales.

Artículo 199. El Ministerio de Educación velará por la salud de todos los escolares y al efecto colaborará con la oficina de Salud Escolar del Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública; y con este Ministerio para el establecimiento y operación de clínicas, médico dental, así como en el servicio de enfermeras visitadoras, establecidas o que se establezcan con este fin.

Artículo 200. Aquellas organizaciones escolares que contribuyan al desarrollo físico y la salud de los alumnos bajo la dependencia del Departamento de Cultura Física. Las disposiciones y reglamentaciones del Departamento de Edu-

cación Física afectarán únicamente a las organizaciones escolares.

Artículo 201. Tendrá el Departamento de Cultura Física la inmediata dirección y vigilancia de todas aquellas instituciones establecidas o que se establezcan con el fin de impulsar la cultura física y la afición al deporte en todo el territorio nacional.

Artículo 202. Al Departamento de Cultura Física corresponde la orientación y desarrollo de la educación física en toda la República, la administración de los establecimientos oficiales de cultura física, así como el de todos los campos de juego y predios deportivos de propiedad nacional.

Artículo 203. Facúltase al Ministerio de Educación para establecer clínicas deportivas donde fuere necesario. El Órgano Ejecutivo reglamentará la organización y el funcionamiento de tales clínicas.

TÍTULO V-

Capítulo I

Finanzas, equipo y material de enseñanza

Artículo 204. Son de cargo de la Nación los gastos de personal docente, administrativo y de servicio del Ramo de Educación, así como la provisión de locales debidamente equipados, textos, útiles y materiales de enseñanza para las escuelas primarias de la República. Para las escuelas de educación secundaria el Estado proveerá los locales debidamente equipados y en materiales de textos y útiles escolares, hasta donde sus posibilidades lo permitan.

Artículo 205. El Presupuesto Nacional para el Ramo de Educación será calculado a base del costo por alumno en el bienio anterior y la matrícula escolar potencial en el bienio para el cual se calcula el Presupuesto.

Artículo 206. La prelación de los gastos para educación pública establecida por la Constitución en su Artículo 84 debe extenderse no sólo a aquellos que emanan del erario público, sino a aquellas inversiones de las entidades autónomas del Estado.

Artículo 207. El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la preparación y edición de los textos escolares, tanto primarios como secundarios. Para la preparación de dichos textos se podrán celebrar concursos o adquirir derechos de los autores mediante convenios especiales.

El Departamento Técnico y el de Publicaciones laborarán conjuntamente en la adaptación de los textos existentes a las necesidades actuales de la educación, así como en la redacción y preparación de los que les fuera posible.

Artículo 208. Los Consejos Municipales están obligados a destinar el veinte por ciento (20%) de sus rentas al Ramo de Educación, y a votar la partida correspondiente en el Presupuesto respectivo.

Artículo 209. Las sumas producidas por los porcentajes municipales no podrán ser consideradas como rentas nacionales sino que ingresarán mensualmente a un Fondo Especial, denominado "Fondo de Educación" que se revertirá en las Tesorerías Municipales y estará a orden de los Inspectores Provinciales, mediante la aprobación del Ministerio de Educación.

Artículo 210. Durante los diez (10) primeros días de cada mes los Inspectores de Educación visitarán las Tesorerías Provinciales y Municipales para determinar la suma total que corresponde al Ministerio de Educación sobre el particular.

Parágrafo. El Órgano Ejecutivo podrá sancionar con multa de cincuenta a cien balboas (B/. 50.00 a B/. 100.00) a los funcionarios que sin causa legal se nieguen a visar, autorizar el pago o pagar las cuentas correspondientes para el retiro de estas sumas.

Artículo 211. Son imputables al Fondo Municipal de Educación a fin de colaborar con el erario público, los gastos de construcción de materiales, conservación y reparación de edificios escolares, transporte de materiales, útiles de aseo, medicinas para los botiquines, fomento de huertos, comedores y bibliotecas escolares.

Artículo 212. Toda cuenta imputable al Fondo de Educación, deberá ir acompañada de los comprobantes de rigor y llevar, además, la firma del Inspector y del Presidente de la Junta Municipal de Educación.

Artículo 213. Las sumas destinadas por los Municipios para el Ramo de Educación se invertirán únicamente en beneficio del Distrito en que hayan sido recaudadas.

Artículo 214. En el Ministerio de Educación se llevará cuenta pormenorizada de los ingresos al Fondo de Educación de cada Distrito y de los egresos del mismo.

Artículo 215. El Órgano Ejecutivo suspenderá los presupuestos municipales en que no figure la partida o partidas necesarias destinadas a Educación en la proporción que en esta Ley se establece.

Artículo 216. Se considera malversación sujeta a las sanciones penales establecidas, el pago de cualquier suma del porcentaje de Educación sin la aprobación del Inspector de Educación y del Presidente de la Junta Municipal de Educación.

Artículo 217. Los auxilios que ciertos municipios destinan para becas, auxilios a estudiantes, hospitales, asilos, bandas de música, escuelas particulares, gabinetes meteorológicos o subsidios personales en cualquier forma, no podrán en ningún caso ser pagados con las partidas destinadas para el Ramo de Educación.

Artículo 218. Los Inspectores Provinciales de Educación quedan autorizados para iniciar ante las autoridades judiciales las gestiones conducentes a exigir la responsabilidad consiguiente a los funcionarios que autoricen pagos de los fondos municipales de Educación, y a los Tesoreros que los efectúan en contravención a lo establecido en esta Ley.

Artículo 219. Ninguna cuenta imputable al "Fondo de Educación", podrá ser cubierta sin la aprobación expresa y previa del respectivo Inspector Provincial y el Presidente de la Junta Municipal de Educación.

Artículo 220. Los Inspectores de Educación están obligados a enviar al Ministerio de Educación mensualmente, un informe pormenorizado de los ingresos al Fondo de Educación y de los egresos del mismo, correspondiente a su Provincia.

Artículo 221. Los Inspectores de Educación son los representantes del Ministerio ante los

Concejos Municipales y tendrán voz en las deliberaciones de este cuerpo en cuanto a la defensa de los intereses educativos y salud de la niñez y la juventud se refiere.

Artículo 222. Para su aprobación definitiva los presupuestos municipales y provinciales requieren la aprobación del Inspector de Educación respectivo en lo que se refiere al porcentaje que corresponde al Ramo.

Artículo 223. Los saldos de los fondos municipales de Educación que queden cada año en los Distritos de la República, serán depositados por los respectivos Inspectores en el Banco Nacional o en sus agencias para ser invertidos únicamente en beneficio de las escuelas de los distritos de donde proceden, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Educación.

Artículo 224. Los edificios escolares serán construídos por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con los planos que elabore la Sección de Diseños y Construcciones de ese Ministerio, los cuales no podrán llevarse a la práctica sin la aprobación expresa del Ministerio de Educación en lo que se refiere a los requisitos de carácter pedagógico.

Cuando las comunidades ponen parte del material o de la mano de obra, el Ministerio de Obras Públicas suministrará lo que falte, así como la dirección técnica y planos de los edificios escolares.

CAPITULO II

Imprenta Nacional

Artículo 225. La Imprenta Nacional dependerá del Ministerio de Educación.

El Órgano Ejecutivo queda facultado para organizar y reglamentar sus funciones.

Artículo 226. En la Imprenta Nacional se efectuarán solamente trabajos oficiales, los cuales serán ordenados por los diferentes Ministerios, que informarán al Ministerio de Educación los encargos ordenados.

Artículo 227. Los empleados permanentes de la Imprenta Nacional serán nombrados por el Ejecutivo. Los empleados eventuales serán designados según lo requieran las necesidades del servicio, por el Ministerio de Educación.

Artículo 228. El Ministerio de Educación elaborará y editará todas las obras de texto que le sea posible para su distribución en las escuelas primarias. A fin de fomentar la producción de textos nacionales celebrará concursos entre educadores para su elaboración y adquirirá los derechos de propiedad de los autores mediante convenios con los mismos.

TITULO VI

Disposición Final

Artículo 229. Esta Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación. Queda derogada toda disposición anterior a la presente Ley.

Dada en Panamá, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

Domingo E. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—Panamá, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Ejécútese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

R. CLEMENT.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

CREASE LA ESCUELA DE POLICIA

LEY NUMERO 51

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se crea la Escuela de Policía.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Escuela de Policía como una dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia y para la preparación del agente del orden público.

Artículo 2º Facúltase al Órgano Ejecutivo para que contrate en el Exterior los servicios de un experto en Instituciones de esta índole a fin de que se encargue de la organización, reglamentación y dirección de dicho centro educativo.

Artículo 3º Para ser admitido a esta escuela se deben llenar los requisitos siguientes;

a) haber terminado satisfactoriamente el primer ciclo de la enseñanza secundaria;

b) gozar de buena salud, complexión robusta y tener la estatura requerida para el desempeño de las funciones del agente del orden público;

c) no ser mayor de veinticinco años ni menor de diez y ocho; y.

d) tener buena conducta.

Artículo 4º Para ser profesor de la Escuela de Policía se necesitan los mismos requisitos que los exigidos a un profesor de enseñanza secundaria.

Artículo 5º En provisión de las vacantes que ocurren en el Cuerpo de Policía Nacional tendrán preferencia los graduados en esta escuela, a quienes el Estado les garantiza la carrera de agentes del Cuerpo de Policía Nacional.

Artículo 6º Mientras pueda construirse el edificio especial donde debe funcionar esta escuela se adaptarán los edificios que actualmente están destinados para depósitos de inflamables, materias éstas que deben ser trasladadas a un sitio donde no constituyan una amenaza para la comunidad.

Artículo 7º Las licencias para manejar vehículos a motor pagarán lo mismo que la renovación de ellas, es decir la suma de cinco balboas (B. 5.00). El producto de esta renta será depositado en cuenta especial por el Contralor General de la República para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8º Inclúyase en el Presupuesto de la actual y de las futuras vigencias la recaudación e inversión del impuesto a que se refiere el artículo anterior.

HONRASE LA MEMORIA DE DON HECTOR CONTE B.

LEY NUMERO 52

(DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se honra la memoria de don Héctor Conte B.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día 6 de abril de este año dejó de existir en esta ciudad el distinguido ciudadano don Héctor Conte B.;

Que el extinto fué un preclaro panameño que, con sus singulares talentos, propendió a lo largo de toda su vida al bien de la patria;

Que don Héctor Conte B., ya como miembro de varias legislaturas, ya como historiógrafo, ya como jurisconsulto y hombre de estudios, contribuyó poderosamente a la formación de la cultura nacional, habiendo logrado el reconocimiento de sus esfuerzos dentro y fuera del país.

DECRETA:

Artículo 1º Se expresa dolor por la desaparición de don Héctor Conte B.

Artículo 2º Se recomienda a las generaciones presentes y futuras, como ejemplo, la vida de estudios y esfuerzos del distinguido connacional; y,

Artículo 3º Se dá al Palacio de Justicia del Segundo Distrito Judicial, ubicado en la cabecera ceclesana, el nombre de "Palacio de Justicia "Héctor Conte B."

Dada en Panamá, a los dieciséis días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintisiete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.